

TRIBUNALES ORDINARIOS . . . . .	19
1. <i>Introducción</i> . . . . .	19
2. <i>Fuentes</i> . . . . .	21
3. <i>Periodización</i> . . . . .	24
4. <i>Antecedentes</i> . . . . .	26
5. <i>Reformas judiciales entre 1680 y 1821</i> . . . . .	30
A) La reforma de 1739 . . . . .	31
B) La reforma de 1776 . . . . .	35
C) La reforma de 1812 . . . . .	35
6. <i>Presidencia de la Audiencia</i> . . . . .	37
7. <i>Magistrados</i> . . . . .	38
A) El regente . . . . .	38
B) Oidores . . . . .	46
C) Alcaldes del crimen . . . . .	49
D) Fiscales . . . . .	49

## TRIBUNALES ORDINARIOS

JOSÉ LUIS SOBERANES\*

### 1. *Introducción*

Desde 1521 hasta 1821 nuestro país estuvo gobernado por el rey de Castilla, a quien por haber sido al mismo tiempo monarca de los demás reinos españoles se le denomina comúnmente *rey de España*. A este período de 300 años se le conoce indistintamente con los nombres de: colonial, hispánico, novohispánico, virreinal o de dominación española. Pues bien, al igual que a nuestra patria, el rey de España tenía que gobernar los demás países que ahora llamamos hispanoamericanos y Filipinas, a los que, por compartir una serie de caracteres, se les aplicaron mayoritariamente las mismas normas jurídicas o normas muy parecidas, de igual manera que se les gobernó por los mismos organismos metropolitanos.

El gobierno temporal de estos países, o sea las Indias, comprendía 4 grandes sectores: la administración pública, la organización militar, la hacienda pública y la judicatura (lo que en términos de la época eran "gobierno, guerra, real hacienda y justicia"). En este trabajo nos ocuparemos únicamente de la última, o sea, de la administración de justicia.

Los organismos jurisdiccionales de la Nueva España, al igual que los contemporáneos, podían ser ordinarios, o especiales o de fuero. Los segundos servían para juzgar a individuos o materias determinadas que por su relevancia o especialización se consideraba que requerían de juzgadores u ordenamientos propios y exclusivos, de tal suerte que las personas o materias no reservadas para estos tribunales especiales caían dentro de la jurisdicción de los tribunales ordinarios. El presente trabajo se ocupa de la jurisdicción ordinaria.<sup>1</sup>

Así como la administración pública o materia gubernativa era contemplada y organizada en tres niveles (primeramente el más bajo, o sea,

\* Tomado de su artículo "La administración superior de justicia en Nueva España", *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, año XIII, n° 37, enero-abril, 1980, pp. 143-200.

<sup>1</sup> Los principales fueros eran: de hacienda, eclesiástico, consulado, minería, acordada, inquisición, universitario, protomedicato, mesta, guerra, indios, etcétera.

el local, por encima de éste el superior, y arriba de todos el supremo) en la administración de justicia ordinaria podemos hallar los mismos: el local, en el que situaríamos los tribunales de primera instancia: alcaldías ordinarias, alcaldías mayores, subdelegaciones,<sup>2</sup> corregimientos, gobernaciones, intendencias<sup>3</sup> y el juzgado de provincia;<sup>4</sup> en el segundo nivel, los que llamaríamos tribunales de alzada, en el que se encuadran las reales audiencias, y, finalmente, el supremo tribunal, que era uno solo para todas las posesiones indianas: el *Real y Supremo Consejo de Indias*. Jurídicamente hablando, los organismos judiciales más interesantes fueron las audiencias.

En efecto, el territorio colonial castellano se dividió para efectos judiciales en distritos, al frente de los cuales se colocaron reales audiencias. Estas fueron en un principio doce, pero llegaron a ser hasta catorce,<sup>5</sup> mismas que eran diferentes entre sí.

Estas reales audiencias eran tribunales colegiados, integrados por magistrados letrados,<sup>6</sup> los cuales no conocían normalmente de las causas en primera instancia y estaban supeditados jurisdiccionalmente el Consejo Real y Supremo de Indias.

Consideramos que dentro de la vida jurídica de la época colonial la figura de la audiencia era fundamental, pues representaba el eje sobre el cual giraba toda la administración de justicia.<sup>7</sup> Evidentemente, si el tribunal supremo no conocía, sino por vía de recurso extraordinario, las causas que llegaban hasta él eran más bien pocas; por otra parte la falta de sistematización en los tribunales de primera instancia, generalmente ocupados por jueces legos, hacía que las audiencias fueran realmente los tribunales más importantes de este período.

El argentino Enrique Ruíz Guiñazú contemplaba tres tipos de audiencias indianas: virreinal, pretorial y subordinada;<sup>8</sup> correspondiendo, respectivamente, a las que residían en capital del virreinato, de provincia

<sup>2</sup> Estas substituyeron a las alcaldías mayores y a los corregimientos, al advenimiento del régimen de las intendencias.

<sup>3</sup> Las cuales vinieron a substituir a las gobernaciones. La Ordenanza de Intendentes de México es de 1786.

<sup>4</sup> Estos eran desempeñados por los alcaldes del crimen; consecuentemente, sólo hubo en las capitales de virreinato.

<sup>5</sup> Éstas fueron las de: Buenos Aires, Caracas, Confines, Cuzco, Charcas, Guadalajara, Guatemala, Manila, Lima, México, Quito, Santa Fe de Bogotá, Santiago y Santo Domingo.

Hubo el proyecto de erigir otra en Saltillo, desde el siglo XVIII, e inclusive las Cortes de Cádiz así lo proveyeron; aunque nunca se llegó a realizar.

<sup>6</sup> O sea, que hubieran estudiado en alguna facultad de leyes.

<sup>7</sup> Debemos comprender que no es el mismo concepto que en la actualidad tenemos de poder judicial, ya que en esa época no se conocía la teoría de la división de poderes; consecuentemente, no podemos hablar de la audiencia como organismo estrictamente jurisdiccional ya que también colaboraba en la actividad administrativa, como podremos ver más adelante.

<sup>8</sup> Cfr. *La magistratura indiana*. Buenos Aires, 1916, pp. 41 a 43.

mayor y de ciudad que no fuera cabecera de autoridad autónoma.<sup>9</sup> Como señalamos antes, las diversas audiencias indianas eran diferentes entre sí, por lo que no es procedente una clasificación de esta naturaleza, independientemente de que no existían audiencias subordinadas, pues todas gozaban de autonomía jurisdiccional; sin embargo nos puede servir de algo esta clasificación, ya que, aunque no sea del todo exacta, sí puede dar una idea aproximada de los diversos tipos de audiencia que España implantó en sus colonias.

Nuestro país, llamado entonces Nueva España, contaba con dos de estos tribunales: uno que residía en la ciudad de México y otro que se situaba en Guadalajara.<sup>10</sup> En esta ocasión vamos a intentar hacer la historia del primero, es decir, la *Audiencia y Real Chancillería de México*.

## 2. Fuentes

Son dos los conceptos de fuente que podemos tener al hacer un estudio histórico jurídico: en primer lugar podemos considerar a aquellos vehículos de información que a lo largo del tiempo han conservado algunos datos que nos hacen posible conocer alguna realidad del pasado, estos son los que denominamos *fuentes históricas*. Dentro de este concepto podemos encuadrar los documentos, pinturas, esculturas, tradiciones, etcétera, que de alguna manera nos narran esa realidad pretérita. A su vez, éstas nos ayudan a colegir las fuentes formales del derecho —legislación, jurisprudencia, doctrina y costumbre— que nutrieron, reglamentaron u organizaron alguna institución en otro tiempo.

Junto con las fuentes históricas, nos podemos auxiliar para conocer el pasado de una institución de los estudios que modernamente se han realizado para conocer esta realidad pretérita, es decir, otros estudios histórico-jurídicos, los cuales también son fuentes de conocimientos, pero no históricas, sino *fuentes contemporáneas* que denominaremos *referencia bibliográfica* con el fin de evitar confusiones.

A) Por lo que respecta a las fuentes históricas utilizadas en la preparación de este trabajo, debemos citar tres tipos diferentes: a) fuentes jurídicas impresas; b) fuentes impresas no jurídicas, y c) documentación original.

a) Dentro de la primera categoría tenemos que mencionar princi-

<sup>9</sup> Virreyes y presidentes gobernadores. Pues aunque había provincias menores autónomas, éstas nunca fueron cabecera de distrito judicial; por ejemplo, Yucatán.

<sup>10</sup> Ésta tenía su competencia territorial sobre los actuales estados de: Jalisco, Nayarit, Aguascalientes, Zacatecas, Durango, Chihuahua, Sinaloa, Sonora, las Californias, Arizona, y Nuevo México. Aunque, como señala O'Gorman, nunca estuvo bien clara la línea divisoria entre el distrito judicial de la Audiencia de México y la de Guadalajara. *Cfr. Historia de las divisiones territoriales de México*. México, 1968, pp. 7 y ss.

palmente: la *Recopilación de Leyes de los Reinos de Indias*, promulgada en 1680,<sup>11</sup> que es precisamente la base para iniciar nuestro estudio;<sup>12</sup> también contamos con los *Cedularios indianos* editados por Antonio Muro Orejón;<sup>13</sup> así como el *Índice del Ramo de Reales Cédulas Originales* del Archivo General de la Nación, que el propio Archivo mandó imprimir;<sup>14</sup> y los proyectos de adiciones y reformas a las *Leyes de Indias* que fueron redactados en el siglo XVIII y ahora están siendo editados.<sup>15</sup> También utilizamos la *Política indiana* de Juan Solórzano Pereira;<sup>16</sup> el *Teatro de la legislación universal de España e Indias* de Xavier Pérez y López;<sup>17</sup> los *Autos acordados de la Audiencia de México* de Montemayor, adicionados por Eusebio Ventura Beleña;<sup>18</sup> y las obras de derecho procesal de la época.<sup>19</sup>

b) Las fuentes no jurídicas impresas más importantes que utilizamos fueron la *Gaceta de México*,<sup>20</sup> y las *guías de forasteros*.<sup>21</sup>

c) Por último, la documentación original la consultamos exclusivamente en archivos. Se frecuentaron prioritariamente para la realización de este trabajo tres fondos documentales: el Archivo General de la Nación de la capital de México (en adelante lo citaremos con las siglas AGN), el Archivo General de Indias que se encuentra en la ciudad española de Sevilla (igualmente lo citaremos con las siglas AGI) y el archivo del *Middle American Research Institute* de la Universidad de

<sup>11</sup> Fue producto de un larguísimo proceso legislativo que duró alrededor de ciento cincuenta años y en el cual participaron muchos juristas con programas y proyectos. Vid. Manzano, Juan, *Historia de las recopilaciones de Indias*. Madrid, 1950-1956, 2 v., *passim*.

<sup>12</sup> Es decir, que nos interesa particularmente el siglo XVIII debido a la influencia que tuvo en el México independiente, al ser la base de sus instituciones.

<sup>13</sup> Vid. *Cedulario americano del siglo XVIII*. Sevilla, 1956, 1969, aparecidos hasta ahora los volúmenes I, II y III.

<sup>14</sup> Vid. *Índice del ramo de reales cédulas. México*, 1967, hasta ahora sólo ha aparecido el tomo I, correspondiente a los años 1609 a 1675.

<sup>15</sup> Vid. García-Gallo, Alfonso *Metodología de la historia del derecho indiano*. Santiago de Chile, 1970 pp. 50 a 53 y 82 a 86.

<sup>16</sup> Recientemente reimpressa en Madrid, en la Biblioteca de Escritores Españoles, 1972.

<sup>17</sup> *Teatro de la legislación universal de España e Indias por orden cronológico de sus cuerpos y decisiones no recopiladas*. Madrid, 1971-1978, 28 v.

<sup>18</sup> *Recopilación sumaria de todos los asuntos acordados de la Real Audiencia y Sala del Crimen de esta Nueva España y providencias de su superior gobierno y de varias cédulas y órdenes que después de publicada la Recopilación de Indias han podido recogerse, así de la dirigidas a la misma Audiencia o Gobierno como de algunas otras que por sus notables decisiones convendrá no ignorar*. México, 1787, 2 t.

<sup>19</sup> En un primerísimo lugar: *Curia Philípica* de Juan de Hevia Bolaños (Lima, 1603), posteriormente *Instituciones prácticas de los juicios civiles así ordinarios como extraordinarios, en todos sus trámites según se empiezan, continúan y acaban en los tribunales reales*, del Conde de la Cañada (Madrid, 1786) y la *Instrucción de escribanos en orden a lo judicial* de José Juan y Colom (Alcalá de Henares, 1736), el cual no debe confundirse con el Colón de los juzgados militares. Hemos dejado de enunciar los libros de carácter eminentemente civil.

<sup>20</sup> La colección casi completa puede consultarse en la Hemeroteca Nacional de México.

<sup>21</sup> Éstas pueden ser halladas en la Biblioteca Nacional de México.

Tulane en la ciudad de Nueva Orleans,<sup>22</sup> amén de otros que no citamos por la escasa información obtenida.<sup>23</sup>

B) En todo trabajo histórico no solamente es conveniente, sino necesario, dar la información bibliográfica en la que se basó el mismo así como de otras fuentes de la misma especie en donde el lector pueda tomar un mayor acervo de datos.

Tratándose de estudios histórico-jurídicos es todavía más importante ese tipo de información, ya que la historia del derecho es una disciplina joven y su campo de trabajo muy amplio, por lo que los que se dedican a cultivar esta materia suelen dar noticia al principio de sus trabajos del “estado actual que guarda la investigación”. Por ello, ahora vamos a intentar hacer lo propio.

Para contemplar el panorama existente en bibliografía sobre la Audiencia de México tenemos que hacerlo desde varios puntos de vista: a) monografías del tema; b) estudios sobre la administración de justicia en Indias; c) trabajos sobre las instituciones coloniales mexicanas, y d) descripciones generales de las instituciones indianas.

En primer lugar observamos que no existe ningún estudio monográfico de la Audiencia y Real Chancillería de México, ni de la administración de justicia novohispana.

Respecto a la judicatura de las colonias españolas en Indias, podemos ver los trabajos de Ruiz Guiñazú, ya citado, el de Alfredo Pareja Diezcanseco,<sup>24</sup> Pelsmaeker,<sup>25</sup> Zorraquín Becú,<sup>26</sup> Cunningham,<sup>27</sup> Armas,<sup>28</sup> Malagón,<sup>29</sup> Parry,<sup>30</sup> García Gallo,<sup>31</sup> y Mark A. Burkholder, junto con D. S. Chandler.<sup>32</sup> Sobre este particular, debemos hacer la aclaración de que

<sup>22</sup> Aquí queremos manifestar nuestra protesta por la cantidad de trabas que esa institución pone para consultar y trabajar esos documentos *mexicanos* que inexplicablemente ahí se encuentran.

<sup>23</sup> El principal problema es que no sabemos dónde está la mayor parte del archivo de la Audiencia de México o si ya está destruido, pues, en el AGN hay sólo una pequeñísima parte y otra en la Universidad de Tulane. Probablemente se encuentre en los casi 22,000 legajos que, sin clasificar, se encuentran en el propio AGN bajo el rubro de *Indiferente general*.

<sup>24</sup> *Las instituciones y la administración de la Real Audiencia de Quito*. Quito, 1975.

<sup>25</sup> *La audiencia en las colonias españolas de América*. Madrid, 1926.

<sup>26</sup> *La organización judicial argentina en el período hispánico*. Buenos Aires, 1952.

<sup>27</sup> *The audiencia in the spanish colonies, as illustrated by the Audiencia of Manila (1583-1800)*. Berkeley (California), 1919.

<sup>28</sup> “La Audiencia en Puerto Príncipe”, en *Anuario de Estudios Americanos*. Sevilla, 1958, t. XV, pp. 273-370.

<sup>29</sup> Son varios, algunos de los cuales están recopilados en: *Estudios de historia y derecho*. Xalapa, 1966.

<sup>30</sup> *The Audiencia of New Galicia in the Sixteenth century, a study in Spanish colonial government*. Cambridge (Inglaterra), 1948.

<sup>31</sup> “Las audiencias en Indias”, en *Memoria del II Congreso venezolano de historia*. Caracas, 1974, t. I, pp. 359-432.

<sup>32</sup> *From impotence to authority. The Spanish Crown and the American Audiencias, 1687-1808*. Columbia, 1977.

no hemos enumerado algunos trabajos muy especializados que tocan algún tema relacionado con la administración de justicia indiana.

El panorama bibliográfico de instituciones coloniales mexicanas, prácticamente se reduce a los libros de Esquivel Obregón,<sup>33</sup> José Miranda<sup>34</sup> y Guillermo F. Margadant,<sup>35</sup> junto con los apuntes al mimeógrafo de Javier de Cervantes.<sup>36</sup>

El material publicado sobre instituciones indianas en general es mucho más amplio, ya que en él podemos contar con los trabajos de José María Ots y Capdequi,<sup>37</sup> Clarence Haring<sup>38</sup> Richard Konetzke,<sup>39</sup> John Parry,<sup>40</sup> Alfonso García-Gallo<sup>41</sup> y Silvio Zavala.<sup>42</sup> Aquí también podemos tomar en cuenta algunos estudios de historiadores del derecho sudamericano que, aunque referidos a sus respectivos países, tienen constantes referencias al resto de las colonias españolas en las partes relativas a los períodos hispánicos; tal es el caso de Ricardo Levene<sup>43</sup> y Víctor Tau junto con Eduardo Martiré.<sup>44</sup>

### 3. Periodización

La Real Audiencia y Chancillería de México se erigió el 29 de noviembre de 1527,<sup>45</sup> y se le dotó de ordenanzas el 22 de abril de 1528, siguiendo el modelo de las que se dieron para la Real Audiencia y Chancillería de Santo Domingo en la isla de la Española.

Se ha señalado que ambos tribunales —Santo Domingo y México— se constituyeron al tenor de la Real Chancillería de Valladolid en Castilla, en base a lo dispuesto en las Capitulaciones de Santa Fe.<sup>46</sup> En las respectivas reales cédulas de creación de estos tribunales se hablaba

<sup>33</sup> *Apuntes para la historia del derecho en México*. México, 1938, t. IV.

<sup>34</sup> *Las ideas y las instituciones políticas mexicanas*. México, 1952. (Reimpresión, México, 1978.)

<sup>35</sup> *Introducción a la historia del derecho mexicano*. México, 1972.

<sup>36</sup> Parte de ellos están publicados en el libro *La tradición jurídica de Occidente, antología de apuntes del profesor Javier Cervantes* que hemos publicado con María del Refugio González, México, 1978.

<sup>37</sup> Fundamentalmente: *Historia del derecho español en América y del derecho indiano*. Madrid, 1972.

<sup>38</sup> *El imperio hispánico en América*. Trad. Horacio Pérez, 2ª ed., Buenos Aires, 1972.

<sup>39</sup> *América Latina, II, la época colonial*. Trad. Pedro Scarón, México, 1970.

<sup>40</sup> *El imperio español de ultramar*. Trad. Ildelfonso Echeverría, Madrid, 1970.

<sup>41</sup> Son varios los trabajos al respecto, la mayoría de los cuales han sido reunidos en *Estudios de historia del derecho indiano*. Madrid, 1972.

<sup>42</sup> *Las instituciones jurídicas en la conquista de América*. 2ª ed., México, 1971.

<sup>43</sup> *Historia del derecho argentino*. Buenos Aires, 1945-1957, t. X.

<sup>44</sup> *Manual de historia de las instituciones argentinas*. 3ª ed., Buenos Aires, 1975.

<sup>45</sup> Cfr. Encinas, Diego de, *Cedulario*, reimpresión, Madrid, 1964.

<sup>46</sup> Las cuales preceptuaban que en los territorios que ganase Colón se aplicaría el derecho castellano.

de que los mismos se conformarían de la manera que estaba organizado el regio tribunal vallisoletano; sin embargo, como en la realidad estas audiencias americanas siguieron su propio camino, algunos historiadores del derecho contemporáneo<sup>47</sup> niegan la tesis apuntada al principio de este párrafo. Por nuestra parte, consideramos que si bien no podemos afirmar categóricamente que la Real Audiencia y Chancillería de México, así como la de Santo Domingo, hayan sido “calçadas” de la Real Chancillería de Valladolid, no se puede negar que al estructurarse los mencionados tribunales indianos se haya tenido presente la configuración de esa chancillería castellana.<sup>48</sup>

Las Ordenanzas de la Audiencia de México fueron substancialmente reformadas el 12 de julio de 1530, por lo que se considera que en esta fecha se dieron nuevas ordenanzas. Otra reforma importante fue la de 17 de abril de 1536, en la que se estableció que la presidencia de la Audiencia de México correspondería al virrey de la Nueva España, así como también las innovaciones que trajeron las llamadas *Leyes nuevas* de 20 de noviembre de 1542.<sup>49</sup> En cambio, sí se dieron nuevas ordenanzas para este organismo judicial novohispano el 3 de octubre de 1563.

Podemos considerar que el período de formación de la Real Audiencia de México concluyó con las reformas de 1568 y 1597, en las que se creó la Real Sala del Crimen<sup>50</sup> integrada con cuatro alcaldes de casa y corte (también llamados alcaldes del crimen en la primera fecha, y la creación de la fiscalía del crimen en la segunda).

Posteriormente, aunque se siguieron dando algunas disposiciones para dicho superior tribunal, éstas no fueron de mayor importancia. En efecto, nos tenemos que trasladar al año 1680 para ver el acto legislativo más importante no sólo por lo que se refiere a la historia judicial, sino a todo el derecho indiano, que fue cuando el rey Carlos II promulgó el primer y único código uniforme para todas sus colonias en América y Asia, nos referimos a la *Recopilación de Leyes de los Reynos de Indias*.<sup>51</sup>

No es éste el momento para destacar la importancia y trascendencia de este magno cuerpo legal, bástenos por ahora señalar que con su promulgación surge propiamente *el derecho indiano*,<sup>52</sup> independientemente

<sup>47</sup> Cfr. García-Gallo, Alfonso, *op. ult. cit.*, p. 361.

<sup>48</sup> Parecería absurdo que se inspiraran de modelos extranjeros y un tanto ilógico que se crearan instituciones judiciales absolutamente novedosas.

<sup>49</sup> Fundamentalmente respecto a las atribuciones gubernamentales de la audiencia.

<sup>50</sup> No está muy claro que la Sala del Crimen sea parte de la audiencia, pues hay quien opina que más bien era una especie de apéndice. Por nuestra parte consideramos que sí era parte integrante de la audiencia, como más adelante demostramos.

<sup>51</sup> Hay varias ediciones posteriores, recientemente el Instituto de Cultura Hispánica ha sacado una facsimilar (Madrid, 1973).

<sup>52</sup> Compartimos la idea de la profesora María del Refugio González, en el sentido de que, dado el carácter eminentemente casuístico de las disposiciones para Indias, no se puede hablar propiamente de un derecho indiano general, sino hasta la recopilación de

te de ser el mejor instrumento con que se cuenta para estudiar las instituciones coloniales de España en Indias en la época moderna.

De esta forma, consideramos que las instituciones jurídicas novohispanas deben ser estudiadas en un primer estadio desde su respectiva creación hasta la promulgación de la Recopilación de 1680; y en una segunda etapa, de esta fecha a la correspondiente a la extinción de la institución objeto de este estudio, lo cual se produjo generalmente en la independencia, que en el caso de México es en 1821, o poco después.

Tratándose del estudio institucional de la Real Audiencia y Chancillería de México debemos tomar en cuenta otra fecha más al realizar su periodización, nos referimos a 1776, en que se introdujo la reforma judicial más importante de su historia después del siglo xvi. Misma que hemos estudiado en otra oportunidad<sup>53</sup> y a la que haremos alusión constantemente a lo largo del presente trabajo.

Así pues, proponemos la siguiente periodización, de la historia de la Audiencia de México: a) de su creación en 1527 a la promulgación de las Leyes de Indias; b) de 1680 a la reforma de 1776, y c) de esta fecha a la de extinción del tribunal, es decir 1823.

El presente estudio comprende de la publicación de la Recopilación de las Leyes de Indias en 1680 a la independencia nacional en 1821, pues, aunque este superior tribunal subsistió un par de años más, este pequeño lapso lo dejaremos pendiente para un ulterior trabajo en el que pretendemos analizar el surgimiento de los organismos judiciales propiamente mexicanos o nacionales.

#### 4. Antecedentes

Como apuntamos anteriormente, los órganos de la administración de justicia coloniales no fueron exactamente una reproducción de los tribunales castellanos; sin embargo, éstos sí son el modelo y antecedente de los indianos.

Se conoce con el nombre de Reconquista al larguísimo período que tardaron los cristianos (es decir el resultado de la mezcla de hispano-romanos con visigodos y otros bárbaros durante la Alta Edad Media) en expulsar a los árabes de la península.

Esta etapa es evidentemente muy importante en la historia de las instituciones jurídico-políticas hispanas ya que en ella se confundieron una serie de elementos romano-germano-canónicos y musulmanes adaptándo-

1680, que tuvo la función de unificar la legislación colonial española y con anterioridad a ésta no había un cuerpo legislativo general para las Indias.

<sup>53</sup> "La reforma judicial de 1776 en México", en *Revista de derecho procesal iberoamericana*, n.º 1, Madrid, 1977, pp. 237 a 255.

se a las necesidades de las nacientes culturas: castellana, aragonesa, catalana, etcétera.

Por lo que se refiere a la administración de justicia castellana podemos observar un movimiento, que surge en el siglo XII y viene a culminar en el siglo XV con los Reyes Católicos, tendiente a conformar una judicatura regia perfectamente organizada. Ésta fue precisamente, la que heredamos en la Nueva España.

Efectivamente, las Cortes<sup>54</sup> que se reunieron en Madrigal en 1476 pidieron a los Reyes Católicos la definición de los tribunales dependientes de la Corona; posteriormente, las Cortes de Toledo de 1480 insistieron en este punto. Lo que sucedía es que dichos tribunales no estaban claramente organizados, ni sus funciones y facultades estrictamente determinadas, lo que requerían precisar a la mayor brevedad.

Pues bien, el resultado de estas gestiones parlamentarias fue la promulgación de diversas ordenanzas sobre la judicatura superior en 1485 y 1486, para ser epilogadas con las ordenanzas definitivas dadas en Medina del Campo el 24 de marzo de 1489 para la Real Chancillería de Valladolid.

El panorama legislativo de la administración superior de justicia castellana en el Renacimiento tenemos que completarlo con la Real Provisión de 30 de septiembre de 1499, que creaba un nuevo tribunal superior: la Real Chancillería de Ciudad Real, la cual tuvo además el título de Audiencia. Por razones geográficas y tal vez sentimentales —pues ahí se consumó la Reconquista— fue trasladado en 1505 a la ciudad de Granada.

Pues bien, las Ordenanzas de 1489 preveían que la Real Chancillería de Valladolid fuese un organismo centralizador de la justicia real. En este tribunal podemos distinguir fundamentalmente dos tipos de funciones: las ejercidas por los oidores y las ejercidas por los alcaldes de corte.

Los ocho oidores integraban dos salas cuya misión específica era resolver los recursos de apelación en materia civil en contra de las sentencias que en primera instancia dictaban los jueces locales principalmente, además de los recursos extraordinarios de suplicación en que revisaban sus propios fallos y los de la sala de alcaldes. Lo normal es que no conocieran de asuntos en primera instancia, aunque había una excepción a este principio.<sup>55</sup>

<sup>54</sup> Así como en todos los países europeos durante la Edad Media se contaba con asambleas *cuasi-legislativas* que tenían que ser consultadas por los monarcas en los asuntos más trascendentales —Parlamento, Estados Generales, Diet— en todos los reinos españoles había *cortes*, en donde concurrían los representantes de las fuerzas socio políticas más importantes (los brazos del reino). Los reyes tenían que consultarlas para los asuntos más importantes y obligatoriamente en algunas materias.

<sup>55</sup> Los llamados asuntos de “Casa y Corte” que más adelante examinaremos con detalle, así como el Juzgado de Provincia.

El número de alcaldes de casa y corte varió mucho en esta época.<sup>56</sup> Éstos actuaban colegiadamente, constituyendo lo que posteriormente se denominaría *sala de crimen*. Sus atribuciones eran similares a la sala de oidores, pero referidos a la materia penal: primera instancia en los asuntos de casa y corte,<sup>57</sup> así como resolución de los recursos de apelación, correspondientes a la segunda instancia. A ello habrá que agregar el conocimiento de las causas del llamado juzgado de provincia.<sup>58</sup>

En la Chancillería de Valladolid había dos procuradores fiscales cuya misión era representar los intereses del rey en aquellos juicios en que éstos estuvieran en cuestión. Posteriormente se interpretó que estos procuradores, o simplemente *fiscales* como se les dio en llamar, eran quienes representaban el interés del orden jurídico.

Dentro de este superior tribunal de justicia debemos tener presentes algunos otros funcionarios que no tenían el carácter de ministros como los anteriores. Éstos eran los relatores,<sup>59</sup> escribanos,<sup>60</sup> abogados de parte,<sup>61</sup> etcétera.

Durante esta época, la Real Chancillería de Valladolid estaba presidida por un prelado de la Iglesia, el cual no integraba sala, pues no era letrado.

Sería muy interesante revisar los antecedentes de esta institución judicial a lo largo de la Baja Media en Castilla; sin embargo, como señalamos anteriormente, ello rebasaría los límites del presente trabajo. Para aquel que tenga interés en profundizar en este tema, nos permitimos remitirlo al libro de Luis García Valdeavellano,<sup>62</sup> así como a los trabajos de Alfonso García-Gallo,<sup>63</sup> y Miguel Angel Pérez de la Canal,<sup>64</sup> que —a nuestro entender— es lo mejor con que contamos acerca de este tema en la actualidad.

No se sabe todavía con exactitud cuál es el origen de la audiencia en Castilla,<sup>65</sup> pero parece ser que ésta se formó con los especialistas en cuestiones jurídicas que asesoraban al monarca cuando éste administraba justicia personalmente. Estos peritos en derecho estaban presentes en la

<sup>56</sup> Cfr. García Valdeavellano, Luis, *op. cit.*, *infra*, nota 62, p. 585.

<sup>57</sup> *Infra*, nota 68.

<sup>58</sup> Primera instancia en la ciudad donde residía el tribunal y 5 leguas a la redonda.

<sup>59</sup> Eran los funcionarios encargados de formular un resumen de la causa para facilitar el trabajo a los magistrados.

<sup>60</sup> Eran los que tomaban notas de lo resuelto y consecuentemente tenían fe pública.

<sup>61</sup> Entonces no eran considerados como "profesionistas libres", sino como funcionarios judiciales, es decir que para tener ese carácter había que pasar un examen de conocimientos ante el propio tribunal y luego ser considerados parte de él. Todo esto lo veremos con más detalle en capítulos posteriores.

<sup>62</sup> *Curso de historia de las instituciones españolas*, 4ª ed., Madrid, 1973.

<sup>63</sup> *Op. ult. cit.*

<sup>64</sup> "La justicia de la Corte de Castilla durante los siglos XIII a XV", en *Historia, instituciones, documentos*, n.º 2, 1975, Sevilla, pp. 383-481.

<sup>65</sup> Cfr. García Valdeavellano, Luis, *op. cit.*, *supra*, nota 62.

instrucción del proceso para conocerlo plenamente, de ahí que los que realizaban esta función de “oír” fueran los oidores y que el rey los denominara como “los de mi audiencia”.

Ordinariamente, un litigante castellano bajomedieval tenía la posibilidad de recurrir la sentencia de primera instancia por vía de apelación ante el adelantado o el merino; pero siempre hubo en el pueblo un deseo de apelar al soberano, su señor natural, lo que se dejó sentir en varias cortes.<sup>66</sup> Sin embargo, el soberano no siempre contaba con tiempo para resolver pleitos judiciales y en ocasiones delegaba la facultad de resolver estos recursos en los llamados jueces de suplicación y alcaldes de alzada, que residían no solamente en la Corte sino que incluso despachaban en la casa del rey.

Parece ser que paulatinamente los oidores, que en un principio eran solamente asesores del rey, se fueron confundiendo con estos jueces de suplicación y alcaldes de alzada de tal suerte que ya no únicamente estaban presentes oyendo los litigios para después opinar de ellos ante el monarca, sino que por delegación de éste resolvían el recurso en ciertas ocasiones.

Por otro lado, determinar el origen de los alcaldes de casa y corte (o del crimen como más adelante se les denominó por su carácter eminentemente penal) no es nada fácil, sin embargo, los podemos considerar como sucesores de los alcaldes de la casa del rey que administran justicia a nombre de éste en aquellas ciudades donde se establecía la corte —la cual no era siempre la misma—, así como en los alrededores hasta cinco leguas. Posteriormente, en virtud de que el soberano se desplazaba con mucha frecuencia en razón de la guerra contra los árabes, estos alcaldes no podían seguirlo a todos lados, por lo que iban más o menos desempeñando su cometido en aquellas ciudades en que el rey estaba más tiempo y luego, aunque el monarca se fuera, ellos se quedaban un tiempo más y posteriormente lo seguían por lo que se les llamó alcaldes de rastro<sup>67</sup> (andaban por donde el soberano dejaba rastro).

Algunos delitos de cierta gravedad fueron reservados por el rey para ser juzgados por él, los cuales están enumerados por la Recopilación de 1567.<sup>68</sup> Sin embargo, como es lógico, las ocupaciones gubernamentales le impidieron conocer de tales causas y tuvo que delegar su conocimiento precisamente en estos alcaldes.

A medida que iba avanzando el tiempo el equipo burocrático del Estado tenía mayor dificultad de trasladarse de un lugar a otro. En cambio el rey se veía precisado a ello en virtud de la guerra contra el Islam,

<sup>66</sup> *Idem.*, p. 561.

<sup>67</sup> *Cfr.* Pérez de la Canal, Luis, *op. cit.*, *supra*, nota 64, pp. 418 y 419.

<sup>68</sup> Muerte segura, mujer forzada, tregua quebrantada, salvo quebrantado, casa quemada, camino quebrantado, traición alevé y rapto.

motivo por el cual se empezó a diferenciar la Corte ---centro administrativo del reino--- de la casa del soberano, aparato mayestático que siempre lo acompañaba. Por ello, a estos alcaldes se les denominó "de casa y corte" ya que cumplían funciones jurisdiccionales en ambas entidades.

En resumen, podemos observar que estos magistrados tenían una doble función: la jurisdicción ordinaria de cualquier alcalde de provincia; pero particularmente de la ciudad donde residía la Corte y cinco leguas a la redonda, lo que le dispensaba cierta superior dignidad de los demás. Por otro lado, el conocimiento y resolución de aquellos procesos penales que eran de la especial competencia del monarca; pero que les había delegado por razones prácticas.

A estas atribuciones los Reyes Católicos agregaron la competencia de los recursos de apelación en materia penal, los cuales tenían que resolver colegiadamente, en lo que se llamó *sala del crimen*. Misma que fue agregada a la sala de oidores para integrar entre las dos la Real Chancillería.

Finalmente, tenemos que considerar otra función que fue encomendada a este tribunal: la guarda del sello real, del papel oficial y del registro de las disposiciones del rey. Función que es propia de un organismo de la Corona, que se denominaba la *chancillería*, de ahí que tomara este nombre genérico para todo el organismo que había resultado de la unión de la sala de oidores, sala del crimen y oficina de registro y autenticación de documentos oficiales.

Así fue como se integró el más alto tribunal castellano de finales de la Edad Media: la Audiencia y Real Chancillería de Valladolid, la cual vino a ser auxiliada posteriormente por la de Ciudad Real que en el siglo xvi se trasladó a Granada, dividiendo el territorio en dos jurisdicciones cuya circunscripción fue el río Tajo. Tribunal que vino a inspirar la creación y organización del tribunal superior de justicia de la Nueva España, objeto de estudio del presente trabajo: la *Audiencia y Real Chancillería de México*.<sup>69</sup>

## 5. Reformas judiciales entre 1680 y 1821

De acuerdo con lo dispuesto en la *Recopilación de Leyes de Indias* de 1680, la Audiencia y Real Chancillería de México se integraba con el siguiente personal: un presidente que era el virrey de Nueva España, ocho oidores, cuatro alcaldes de casa y corte y dos fiscales, como magistrados, aparte de los subalternos que eran: un alguacil mayor, un teniente del gran chanciller, relatores, escribanos de cámara, abogados, tasadores y repartidores, receptores ordinarios y extraordinarios junto con su repar-

<sup>69</sup> No podemos señalar exactamente de qué institución de la época independiente es antecedente, pues los criterios estructurales se modificaron sustancialmente en 1821.

tidor, procuradores, intérpretes y el portero.<sup>70</sup> Los que podían funcionar en real acuerdo, sala de justicia o sala del crimen; pero dejemos esto por el momento ya que será objeto del siguiente párrafo.

Dentro del período en que hemos querido fincar el presente trabajo tenemos que apuntar dos cuestiones fundamentales que vinieron a modificar la estructura de este superior tribunal: el rezago y la reforma liberal. Para resolver el primero se tomaron diversas medidas, fundamentalmente las grandes reformas de 1739 y 1776; y para el segundo, la reforma de 1812, aunque con sus antecedentes en la de 1776.

### A) La reforma de 1739

En carta del virrey/arzobispo de la Nueva España, don Juan Antonio de Vizarrón y Eguiarreta, de 24 de mayo de 1736, se planteaba al monarca español la necesidad de aumentar la planta de funcionarios de la Real Audiencia y Chancillería de México, pues el número de causas que conocía este superior tribunal excedía en mucho las posibilidades del despacho normal de las mismas, puesto que conservaba el mismo número de magistrados que hacía doscientos años.<sup>71</sup>

Así fue como el Real y Supremo Consejo de Indias propuso a la Corona, en consulta de 2 de febrero de 1737, que, con carácter de provisional, se crearan cuatro plazas de oidor y dos de alcalde del crimen para aumentar las existentes en la Audiencia de México, proposición que fue aprobada.

Posteriormente hubo que implementar esta medida para que tuviera una mayor eficacia; por lo que el propio Real y Supremo Consejo de Indias acordó el 1 de abril de 1737, encargar a uno de sus fiscales, el licenciado Prudencio Antonio de Palacios, estudiara el asunto y propusiera alguna solución. Éste presentó sus conclusiones el 17 de febrero de 1738 ante el mismo Consejo, el cual resolvió integrar una junta para que dictaminara sobre las proposiciones de Palacios, con tres de sus ministros (José Cornejo, José Carbajal y Antonio Álvarez de Arbu) y los otros dos fiscales; dictamen que salió favorable a lo propuesto por de Palacios.

Fue así como la suprema autoridad indiana consultó al monarca el 25 de mayo de 1739, la aprobación del Reglamento de las *Salas Civiles y Criminales de la Real Audiencia de México para que con los ministros aumentados puedan con más brevedad ebáquarse los pleytos atrasados de unas, y otras y tener pronta decisión los corrientes*. Cuerpo legal que fue aprobado por el rey en la villa y corte de Madrid y promulgado por la Real Cédula expedida el 13 de julio de 1739 en Buen Retiro.<sup>72</sup> Poca

<sup>70</sup> Ley título libro II.

<sup>71</sup> Cfr. AGI, México, 536 B.

<sup>72</sup> Cfr. AGN, *Reales Cédulas Originales*, 59.

vida tuvo este ordenamiento ya que fue abrogado por Real Cédula de 16 de abril de 1742.<sup>73</sup>

Respecto al contenido de la Real Cédula de 1739 tenemos que mencionar dos partes: una, en que aumentaba el número de ministros del tribunal y disponía una nueva organización y otra, en la que se daba una serie de indicaciones o consejos para un mejor y más expedito despacho de los negocios.

Así tenemos que de ocho se aumentaron a doce las plazas de oidores, los cuales ahora integrarían cuatro salas civiles, en vez de las dos de cinco magistrados que había antes. Previéndose que, para resolver aquellos asuntos de cierta gravedad, dificultad o entidad, se pudieran ocasionalmente integrar tres salas civiles con cuatro oidores cada una; también se aprovecharía el día en que faltare alguno, ya que los dos restantes pasarían a otras salas para resolver precisamente este tipo de asuntos. Ahora bien, en aquellos casos en que no hubiere ninguna falta, el presidente podía designar algún ministro para que pasara a otra sala en la que hubiese que resolver el negocio difícil, mientras que sus dos compañeros verían asuntos de trámite o de poca importancia (lo mismo podía hacer cuando se producía una falta y en las otras salas no tenían pendiente alguna causa de las anteriormente mencionadas).

Igualmente en la sala del crimen se aumentó la planta de alcaldes de cuatro a seis, y en vez de una sola sala de cuatro magistrados, se establecieron dos con tres magistrados cada una. Disponiendo que en los juicios de gravedad, entidad o dificultad, se procediera como en las salas civiles en los mismos casos.

Respecto a los consejos prácticos, que el monarca daba en el propio *Reglamento*, hay que mencionar la necesidad que les señalaba de que todos los magistrados procuraran asistir siempre y no se excusaran por realizar encargos o comisiones ya que, si ello fuera motivo para dejar de cumplir, era preferible renunciar al encargo o comisión.<sup>74</sup> Tratándose de alguna causa realmente importante, el presidente del tribunal —virrey o en su ausencia el oidor decano— calificarían la excusa. Se les pedía mucha puntualidad, que cumplieran exactamente con las tres horas de audiencia matutina, evitando el distraerse firmando expedientes y dejando la tarde para las votaciones y el juzgado de provincia (tratándose de alcaldes del crimen).<sup>75</sup> Inclusive llega a pedirles una hora extra de trabajo cuando fuere necesario, como sería el caso de cuaresma en que tenían sermón.

Se prohibía a los oidores conocer asuntos de primera instancia, pues, como correctamente indica el Reglamento, muchas veces las partes se

<sup>73</sup> *Idem.*, 62.

<sup>74</sup> *Infra*, nuestro inciso 14.

<sup>75</sup> *Infra*, inciso 13.

conforman con la sentencia de primera instancia y no hay necesidad de alzarla a la Audiencia.

Faculta al fiscal de lo criminal para que, cuando el de lo civil tuviera mucho trabajo le ayudara, siempre y cuando aquél no tuviera muchos dictámenes pendientes.

En general, trátase de reformas muy adecuadas y puestas en razón; prueba de ello es que en poco tiempo terminó el rezago y pudieron ser derogadas dichas disposiciones. También nos llama la atención la serie de indicaciones prácticas que allí se contienen, pues incluso actualmente podría ser de utilidad para nuestros funcionarios judiciales.

Como apuntamos anteriormente, el Reglamento de 1739 tuvo una corta vida, lo que se debió a la eficacia del mismo. Pero parece ser que no duró mucho esa situación de desahogo en la Real Audiencia de México, pues en 1749, el rey de España se vio precisado a volver a tomar medidas para ese superior tribunal. En efecto, el 19 de noviembre de 1749, en San Lorenzo el Real, el monarca español firmaba una Real Cédula dirigida al virrey de Nueva España, en cuyo proemio se decía:

Por varios expedientes que por mi Secretaría de estado y del despacho universal de Indias, y por mi consejo y cámara de ellas se han recibido causados, y seguidos unos, y determinados otros por las Audiencias de ese Reyno de Nueva España, me he informado de la lentitud con que se procede en estos tribunales al despacho de los negocios, pleitos y otros incidentes que ocurren en ellos con daño de la causa pública, perjuicio, y atraso de las partes y muchas veces con conocido detrimento de mi erario.<sup>76</sup>

Para solucionar este problema, el rey dispuso las siguientes medidas;

a) Vuelve a insistir en la importancia que tiene la puntualidad y la asiduidad de los señores ministros para el buen cumplimiento de su misión. Correspondiendo al virrey, en su calidad de presidente del tribunal y en su ausencia al oidor decano, excusar a estos funcionarios de su asistencia al foro.

b) Establece la obligación que tenían los relatores de dar cuenta mensualmente de las causas pendientes de resolución en la audiencia y de las ya resueltas. Asimismo, el tribunal debería informar de estas mismas cuestiones al virrey cada cuatro meses.

De esta manera, el virrey podría verificar el rezago judicial y tomar medidas para aliviarlo, las cuales podrían llegar —esta Cédula lo facultaba a ello— a la separación del cargo de quien resultara responsable, en forma temporal o definitiva, e inclusive remitirlo a la

<sup>76</sup> Cfr. AGN, Reales Cédulas Originales, 64.

metrópoli bajo partida de registro (es decir, en calidad de detenido hasta que la corte determinara el castigo procedente).

c) Se recomienda no cobrar, por costas judiciales, más allá de lo prevenido en los aranceles.

Al hablar de los magistrados lo hace en términos generales, a excepción de los fiscales, a quienes les hace especiales recomendaciones. Seguramente estos funcionarios no estaban trabajando con la debida diligencia.

En la parte dispositiva, termina diciendo:

Para todo lo referido (sin embargo que os asiste por los elevados cargos de Virrey Gobernador y Capitán General de esas Provincias que os tengo conferidos la suficiente facultad) os doy y concedo, como a vuestros sucesores, a mayor abundamiento toda la más plena, amplia y absoluta, sino que por persona alguna de que cualquiera clase, o condición que sea, ni por las Audiencias, ni otro Ministro mío se pueda ni intente poner réplica, impedimento ni embarazo alguno en su uso.<sup>77</sup>

## B) La reforma de 1776

Evidentemente, la reforma más importante a la judicatura indiana fue la de 1776, la cual estuvo contenida en la Real Cédula dada en Madrid el 6 de abril de 1776; contenía los decretos de 26 de febrero y 11 de marzo del mismo año. El primero de ellos se refería al Consejo de Indias, donde se aumentaban cuatro ministros togados y se organizaban tres salas, una de justicia y dos de gobierno. El segundo trataba del aumento de ministros en las audiencias indianas; en todas se creaba el puesto de regente, además de los siguientes magistrados: en México y Lima dos oidores y un alcalde del crimen, disponiéndose que un oidor presidiera la sala del crimen en calidad de gobernador; en Guadalajara, Santo Domingo y Quito dos oidores más; y en Filipinas, Guatemala, Charcas, Chile y Santa Fe un oidor más, aparte del ya mencionado regente que se creó para todas.<sup>78</sup>

De esta forma, la Real Audiencia y Chancillería de México se integró con un presidente (el virrey de la Nueva España), un regente, diez oidores, cinco alcaldes del crimen y dos fiscales,<sup>79</sup> aparte de los empleados subalternos.

Continuando con dos salas de justicia, integradas cada una con cinco oidores y una sala del crimen, compuesta con alcaldes y presidida por el oidor de más reciente designación.

<sup>77</sup> *Ibidem*.

<sup>78</sup> Cfr. AGI, Indiferente, 829.

<sup>79</sup> En realidad fueron 3 como veremos adelante.

Esta idea de constituir así la sala del crimen ya había sido considerada por el virrey de Nueva España, marqués de las Amarillas, en carta de 27 de mayo de 1757; propuesta que fuera rechazada por la metrópoli en Real Orden de 23 de febrero de 1758. Igualmente, por Real Orden de 27 de abril de 1788 se expidió el *Reglamento de plazas y sueldos de ministros de las audiencias de América e Islas Filipinas*, en que se mandaba volver a los ocho oidores y alcaldes del crimen que la Audiencia de México tenía antes, conservándose el cargo de regente de la misma audiencia.

Previniéndose que este Reglamento se fuese aplicando paulatinamente, a medida que se produjesen las vacantes; sin embargo, en México, se continuó como antes hasta 1821 y realmente nunca se aplicó esa Real Orden en lo tocante al número de magistrados.

### C) La reforma de 1812

El 19 de febrero de 1812 las Cortes Generales y Extraordinarias reunidas en la ciudad de Cádiz daban al mundo hispánico la primera constitución moderna<sup>80</sup> de su historia, lo cual no solamente representó la adopción de los postulados liberales, sino además el haber ayudado positivamente a dar una base ideológica a las independencias americanas.

Esta ley suprema modificó todos los ramos gubernamentales de manera fundamental, creando nuevas estructuras, suprimiendo otras y poniendo al día las que se conservaron. Vino a dar al Estado español una nueva organización.<sup>81</sup>

Al expedirse la Constitución, las Cortes Generales y Extraordinarias cesaron en sus funciones y ese mismo año empezaron a trabajar las cortes ordinarias hasta 1814, en que Fernando VII, al regresar del destierro en Francia, las disolvió y abolió todo el sistema constitucional, dando por terminado el período que ha sido conocido como *bienio liberal*.

Pues bien, durante este bienio las cortes realizaron una ingente labor legislativa en la que se procuró desarrollar los diversos preceptos constitucionales a través de una abundante legislación ordinaria, dentro de la cual nos ha llamado la atención el *Reglamento de las Audiencias y Juzgados de Primera Instancia* dado por las Cortes de Cádiz el 9 de octubre de 1812.

El territorio del Imperio era dividido en 27 distritos judiciales,<sup>82</sup> al

<sup>80</sup> Esto es, como ley fundamental y suprema, base de todo un régimen de Estado de derecho.

<sup>81</sup> En lo que nos interesa particularmente por la división de poderes.

<sup>82</sup> Aragón, Asturias, Buenos Aires, Canarias, Caracas, Cataluña, Cuba, Cuzco, Charcas, Chile, Extremadura, Galicia, Guatemala, Granada, Guadalajara, Lima, Madrid, Mallorca, Manila, México, Pamplona, Saltillo, Quito, Santa Fe de Bogotá, Sevilla, Valencia y Valladolid.

frente de los cuales debía haber una audiencia. Lo que significaba cambiar las chancillerías de Valladolid y Granada, así como la Cámara de Comptos del Consejo de Navarra por audiencias, y crear dos más, una en Madrid y otra en la villa novohispana de Saltillo, independientemente de las 22 preexistentes. Todas en igualdad de condiciones. Se suprimió la diferenciación entre oidor y alcalde de casa y corte dando a todos la categoría de magistrados; sin embargo, el número de éstos variaba según la importancia de la capital del distrito judicial en cuestión, los cuales podían formar sala civil o penal, si el tribunal era grande o sala única para ambas materias, si el mismo era pequeño. La presidencia de las audiencias correspondía a los regentes, lo que significaba que ellas no serían ejercidas por el gobernador de la provincia correspondiente como antaño. Concomitantemente se prohibió a los magistrados intervenir en asuntos administrativos, con lo cual se consumaba el principio de la separación de poderes establecido por la Constitución.

Se establecieron algunas normas procedimentales sobre juicios posesorios y de propiedad, tramitación de recursos y del juicio verbal, además de la adopción de la casación, llamándola recurso de nulidad.<sup>83</sup> Ello independientemente de otras normas de esta misma naturaleza que se establecieron en el capítulo referente a los tribunales inferiores.

Por supuesto, trató ampliamente sobre el régimen interno de las audiencias, para lo cual previó la formulación de ordenanzas particulares y una ordenanza general, las que nunca se llegaron a expedir.

Para la administración de la justicia inferior se estableció el sistema de jueces letrados de partido y se otorgó jurisdicción a los alcaldes municipales.

Las diputaciones provinciales tenían que dividir su territorio en partidos judiciales, correspondiendo, en ultramar, uno por cada 5 000 habitantes, al frente de los cuales habría un juez letrado de primera instancia. Además esas mismas diputaciones dotarían de subalternos necesarios. Estos jueces duraban en su puesto 6 años y eran sustituidos en sus ausencias por el alcalde correspondiente.

Los alcaldes tenían encomendada la que hoy llamaríamos justicia de paz, la conciliación y aquellos asuntos de resolución urgentísima. El 30 de septiembre de 1812 el virrey de la Nueva España, José María Calleja, publica en la ciudad de México la Constitución de Cádiz, fecha que podemos señalar como entrada en vigencia de la carta magna gaditana en las provincias novohispanas. El propio Calleja cambió su título de virrey por el de jefe político superior, según mandaba la Constitución, convocó a elecciones municipales, provinciales y para diputados a cortes y permitió la libertad de prensa.

<sup>83</sup> Cfr. Fairén Guillén, Víctor, "La recepción en España del recurso de casación francés (1812-1813)", en *Temas del ordenamiento procesal*. Madrid, 1969, t. I, pp. 197-235.

La Audiencia de México, en consecuencia, también procedió a organizarse conforme a la Constitución y al Reglamento de referencia. El regente Tomás González Calderón asumió la presidencia plena de este superior tribunal. En virtud de estar cubiertas únicamente 10 plazas de magistrados de las 12 previstas para México, se distribuyeron 4 en la primera —civil—, 3 en la segunda —también civil—, y 3 en la tercera —penal.<sup>84</sup> La ciudad de México se dividió en 6 partidos judiciales y Calleja nombró sendos jueces de primera instancia, desapareciendo las otras jurisdicciones ordinarias inferiores, como el juzgado de provincia.

Poco duró el nuevo régimen, pues, como se señaló anteriormente, al regreso del destierro Fernando VII abolió el sistema constitucional en toda la monarquía española el 4 de mayo de 1814<sup>85</sup> y, particularmente, la materia judicial, en Real Cédula de 7 de junio de 1815.<sup>86</sup>

Con ello aparentemente el rey Fernando VII *El Deseado* finiquitaba los brotes liberales hispánicos; sin embargo, en 1820 tiene que restablecer el régimen constitucional. Con ello se inicia el llamado *trienio liberal*, durante el cual México alcanzó su independencia (27 de septiembre de 1821) y automáticamente adoptó toda la legislación liberal, tanto del bienio como la que se produjo durante el trienio hasta ese mismo día.

Efectivamente, por Decreto de 14 de febrero de 1826 y por Ley de 25 de mayo de 1837 se dispuso que en materia judicial se siguiera utilizando la legislación de las cortes españolas y particularmente el Reglamento que ahora comentamos. A esto habría que agregar la forma en que este material influyó en la elaboración de las leyes nacionales, particularmente las provinciales, cuestión que rebasa los límites de este trabajo.

## 6. Presidencia de la Audiencia

El presidente nato de la Audiencia de México fue el virrey de la Nueva España. Esto lo entenderemos si tomamos en consideración que el virrey era el representante personal del monarca y encarnaba todos los poderes estatales, por lo que este alto funcionario debía presidir el organismo superior de la administración de justicia.

En efecto, a los virreyes novohispanos no los debemos concebir como los encargados de lo que actualmente llamamos poder ejecutivo; en primer lugar, por ser los lugartenientes del rey, suma de todo el poder político que en su naturaleza absolutista era indivisible; en segundo

<sup>84</sup> Cfr. AGI, México, 1664.

<sup>85</sup> *Ibidem*.

<sup>86</sup> AGI, Indiferente, 653.

lugar, porque, si bien ejercía mayoritariamente funciones administrativas, no eran las únicas.

El virrey, aunque fuese presidente de este tribunal, no siendo letrado, tenía expresa prohibición de intervenir en los negocios de justicia, ni siquiera mostrando su inclinación u opinión en un asunto determinado. Es más, si el virrey fuese el prelado ordinario en el distrito de la audiencia, aunque fuere letrado, al desahogarse un recurso de fuerza no podía intervenir. Sin embargo, el virrey debía firmar todas las sentencias por ser presidente del tribunal.

En la vacante del virreinato la presidencia de la audiencia correspondía, antes de 1776, al oidor decano, posteriormente al regente de la misma, y, en ausencia de éste, al oidor decano, lo que veremos con más detalle en el siguiente párrafo.

La legislación liberal gaditana del bienio 1812-1814 retiró al virrey la presidencia de la audiencia; más propiamente, podríamos decir que suprimió el cargo de virrey, gobernador-general, capitán-general, presidente, encomendando las funciones administrativas, como apuntamos antes, a un nuevo funcionario llamado *jefe político superior* y la presidencia de la audiencia, al regente de la misma. Esto se complementa con la prohibición que se estableció para todos los tribunales de ejercer otras funciones que las de juzgar y hacer que se ejecute lo juzgado, lo que más adelante examinaremos detenidamente.

Esto fue una lógica consecuencia del carácter liberal de las Cortes de Cádiz, pues el principio de la división de poderes, enunciado por Montesquieu, fue uno de los postulados del liberalismo y, siendo la audiencia el poder judicial provincial, no era conveniente que interviniera en ella alguno de los otros poderes. En cambio, siendo el regente el ministro de mayor rango de la audiencia, es comprensible que en él recayera la presidencia titular del tribunal (antiguamente recaía en él la presidencia; pero con carácter provisional).<sup>87</sup>

## 7. Magistrados

Los ministros de la Audiencia y Real Chancillería de México, durante el período que estudiamos, eran: el regente, los oidores, los alcaldes del crimen y los fiscales.

### A) El regente

Ya hemos dicho que en 1776 España creó en sus colonias el cargo de regente para todas las audiencias. Con una lógica jurídica de hoy día, se

<sup>87</sup> Disposición del reglamento de 9 de octubre de 1812.

pensaría en un regente como en el presidente titular de la audiencia, defensor de la misma en contra de intromisiones de la autoridad gubernativa y técnico del derecho. Pero no fue así, pues, con el sistema que era el acostumbrado por la Corona española, se creó esta nueva figura judicial sin precisar exactamente sus funciones y dejando una “zona gris” gracias a la cual la metrópoli podría dar o quitar preminencia a este personaje sobre el virrey o sobre los otros ministros de la Audiencia. Sin dejar de considerar que, de acuerdo con la idea centralizadora del poder entonces vigente, se tendía a reunir en una misma persona la cabeza de diversas funciones públicas y de esta forma se retuvo la presidencia de la Audiencia en la autoridad gubernativa. En el fondo, la creación de las regencias en las audiencias indianas no representó otra cosa más que establecer un nuevo funcionario, en la planta judicial, dotado de las mismas atribuciones que antaño ejercía el oidor decano, más algunas otras de tipo político y jurisdiccional; gracias a las cuales se pudiera, en un momento determinado, restarle fuerza al virrey o presidente-gobernador. Podemos definir jurídicamente al regente como aquel primer ministro togado de la audiencia que servía de enlace entre ésta y su presidente, así como de sustituto de este último en aquellos casos que la ley lo previese. Su actuación pública se vio reglamentada fundamentalmente por la *Instrucción de lo que deben observar los Regentes de las Reales Audiencias de América: sus funciones, regalías, como se han de haber con los Virreyes y Presidentes, y estos con aquellos*, dado en Aranjuez el 20 de junio de 1776, que vino a ser como su ley orgánica, y que analizaremos a continuación.<sup>88</sup>

Esta Instrucción es un documento muy rico en normas jurídicas, el que en ocasiones desciende a detalles de mucha minuciosidad protocolaria. Las disposiciones de este cuerpo legal las podemos distinguir en dos grandes grupos: las referentes a las atribuciones de los regentes y las referentes a su *status* personal; las primeras, a su vez, las podemos subdividir en los siguientes subgrupos: atribuciones relativas al gobierno interno de la audiencia, atribuciones relativas al gobierno externo del mismo tribunal y atribuciones de jurisdicción particular del regente; las del segundo grupo también las podemos subdividir en dos subgrupos: en uno quedarían las normas protocolarias y en otro el conjunto de derechos y deberes del regente.

Las normas de gobierno interno, para su mejor entendimiento, tendrán que agruparse en dos extremos; en uno, encontraremos aquellas disposiciones que regulaban las relaciones entre el regente y los individuos de la audiencia subordinados a él —ministros y subalternos— es decir, aquellas que regulaban la vida estrictamente interna del tribu-

<sup>88</sup> Cfr. AGI, Indiferente, 10.

nal; mientras que en el otro extremo encajarían todas aquellas normas tendientes a regular las relaciones del regente —en representación del cuerpo de la audiencia— con el virrey (en el caso de México).

En cuanto a las del primer extremo, comenzaremos señalando: a los regentes correspondía, en ausencia del virrey, el gobierno contencioso y económico de la Audiencia, pues en su presencia les correspondería a éstos, en su calidad de presidentes pero siempre de acuerdo con aquéllos. Sobre este particular se presentó un conflicto entre el virrey Azanza y el regente Ladrón de Guevara. Un abogado litigante había solicitado la unión de las dos salas civiles de la Audiencia de México para la resolución de un asunto que él patrocinaba, lo que de acuerdo con la costumbre debería resolver el virrey apoyándose en el informe del oidor decano, primero, o del regente, después, cuando lo hubo. Pero en esta ocasión, el virrey decidió resolver personalmente la cuestión, para lo cual pidió los autos del proceso. El regente contestó que se debería resolver en base al informe que él daba, el cual era vinculante, y para ello no necesitaba leer el expediente judicial; es más, adujo Ladrón de Guevara, de acuerdo con el artículo 26 (que contenía la atribución que comentamos) de la *Instrucción de regentes*, que a él le tocaba resolver tal cuestión (omitió señalar que el gobierno de la audiencia le correspondía en *ausencia* del virrey). Los cuatro fiscales de la Audiencia de México, así como el asesor general comisionado del virreinato, más o menos, apoyaron el parecer del regente, por lo cual se elevó el asunto al Consejo de Indias. El Consejo, en Consulta de 6 de mayo de 1801, apoyó la pretensión del regente, fundamentándose en un largo dictamen de 46 páginas. Sin embargo el rey no lo aceptó, disponiendo que la unión de salas es propia de los virreyes, quienes pueden o no informarse con los regentes; pero su dictamen no les obligará a tomar la decisión final.<sup>89</sup>

La siguiente atribución que citamos se refiere a la composición de las salas, ya que el regente debería proponer al virrey el repartimiento de los ministros, así como el oidor que desempeñase el papel de gobernador en la sala del crimen.

Consecuencia lógica de la preeminencia de su cargo era el que le correspondiese el repartimiento de procesos entre los relatores y escribanos de cámara.

No estando presente el virrey en la audiencia, al regente tocaba otorgar licencias a los demás ministros y subalternos para retirarse del recinto judicial a las horas de despacho o para no asistir al mismo en caso de enfermedad.

Para que los escribanos pudieran realizar diligencias judiciales fuera del local del tribunal deberían recabar la autorización del regente.

<sup>89</sup> AGI, México, 1140.

Para que cualquier litigante pudiera imprimir sus alegatos debería, previamente, obtener la autorización del regente de la audiencia.

Los libros donde se asentaban las votaciones de los acuerdos de justicia deberán ser guardados por duplicados en dos alacenas con doble cerradura, guardando una llave el regente y otra el fiscal respectivo.

Especial interés mostró la Corona en la eficacia de lo que hoy pudiéramos llamar contencioso administrativo, pues se trataba de las apelaciones de las resoluciones de las autoridades administrativas, las cuales eran evacuadas por la Audiencia. Pues bien, la *Instrucción de regentes* encomendaba a estos funcionarios que tuviesen especial cuidado en que este tipo de recursos se cumpliese con toda puntualidad y evitasen que se intimidase a los recurrentes.

Como algún miembro de la Audiencia fuera a hacer alguna visita privada a la cárcel, previamente se lo debería comunicar al regente.

Si el virrey no pudiese o no quisiese nombrar pesquisidores o jueces de comisión para evacuar las diligencias judiciales, el regente los designaría.

Los regentes preverían la sustitución de los fiscales cuando estuvieran éstos ausentes.

También, con respecto a los fiscales, en las causas graves, a juicio del virrey, de acuerdo con el regente, se podrían unir los dos fiscales para emitir su dictamen en la misma causa.

Regresando al tema de sus sustituciones, la instrucción facultaba a los regentes para designar a uno o más oidores para que pasasen a la sala del crimen, en el caso de estar ausente uno o más alcaldes y no hubiera *quorum*.

Por último, en ausencia del virrey, el regente presidía tanto la sala de justicia como el real acuerdo, pues en su presencia ocupaban el sitio inmediato a éstos.

En cuanto a las atribuciones internas del segundo extremo, veamos algunas facultades del regente referentes a esa función así como las de su presidente, el virrey:

Cuando la sala del crimen hubiera resuelto imponer la pena de azotes, la de muerte u otra pública, y si fuera costumbre en la audiencia en cuestión, el regente debería notificárselo al virrey. El virrey debería oír previamente al regente cuando fuera a hacer el repartimiento de comisiones entre los ministros de la Audiencia, así como antes de otorgarles o negarles licencia para ausentarse de la capital del distrito judicial.

Hemos podido notar cómo el ordenamiento jurídico indiano iba estableciendo un sistema de pesos y contrapesos, de tal suerte que los diferentes organismos públicos de Indias se controlasen entre sí para evitar eventuales abusos. Lo que no significa que se haya conseguido totalmente. Precisamente una muestra de esto lo da la facultad que tenían

los regentes de que si en las visitas a las cárceles se encontraban con algún preso al cual el virrey —a través de una resolución administrativa— hubiese impuesto pena de presidio, de destierro u otra corporal (siempre que no se tratase de una persona sometida al fuero militar), el regente debería dar cuenta a la sala del crimen para que tomase conocimiento del caso y resolviese si procedió o no la pena impuesta por el virrey, de tal suerte que prevaleciese el criterio de la autoridad judicial.

Una facultad de gobierno interno de la audiencia que tenía el regente, dentro del extremo que estamos revisando pero no referido tanto a las relaciones con el virrey, era el que tenía el propio primer magistrado de la audiencia de informarse periódicamente del estado que guardaban los pleitos dentro de ella, para evitar que se impidiesen su curso o su determinación, por medios ilegítimos.

Cuando el real acuerdo tenía que resolver un asunto de gravedad, el regente debería notificar por escrito al virrey, cuando menos con 24 horas de antelación.

El artículo 40 de la Instrucción de Regentes disponía, a la letra:

Cuando los virreyes en materias de Gobierno, Hacienda u otras que les pertenezcan expidiesen Decretos, pidiendo Autos a la Real Audiencia o Tribunales de Cuentas, Juzgados de Bienes de Difuntos, de Censos de Indios y otros, los remitirá al Regente, a fin que examine el estado que tienen y si se hallan o no, en el poder entregarse a pasar al Gobierno, sin atraso de la Justicia ni perjuicio de las Partes; y en caso de haber inconveniente, lo pondrá en noticia del virrey, con lo que deberá este sobreseer en las providencias hasta que se remueva el impedimento.

El otro tipo de facultades lo constituyen las referentes al gobierno externo, es decir, cuando a la Audiencia corporativamente, o al regente individualmente, corresponde ejercer atribuciones no jurisdiccionales sino administrativas.

Destaca en primer plano el hecho de cuando el virreinato estuviera vacante, materia que posteriormente trataremos.

Al pasar el regente a ejercer todas las funciones que anteriormente tenía asignadas el oidor decano, aquél pasó a ser subdelegado de penas de cámara (los regentes de la Audiencia de México, Vicente Herrera y Tomás González Calderón formaron sendos proyectos de reglamentos de penas de cámara para la propia audiencia mexicana).<sup>90</sup>

La *Instrucción* que comentamos preveía, para no frenar el curso natural de los negocios administrativos, que cuando llegaba un nuevo virrey, el regente se ocupase del trámite de los reales despachos.

<sup>90</sup> AGI, México, 1663.

Cuando el virrey mandase formar alguna junta especial y se reservase para sí la presidencia de la misma, en sus ausencias debería ser sustituido por el regente en el cargo de presidente de esa junta, excepto en el caso de las juntas de guerra.

El virrey Azanza constituyó una junta para mejorar la renta del tabaco, designando como presidente de la misma al asesor del virreinato. A lo cual protestó el regente Ladrón de Guevara, considerando que, de acuerdo con la facultad antes apuntada, a él correspondía la presidencia de dicha junta. Azanza rechazó la protesta del regente, basándose en que la mencionada junta era presidida por otra persona diferente a él. Pero el conflicto no terminó allí, pues el virrey lo aprovechó para proponer la idea de que el *Reglamento de Intendentes* había derogado tácitamente todas las materias hacendarias que contemplaba la Instrucción de Regentes y que el regente no tenía más atribución fiscal que ser un miembro común de la Junta Superior de Hacienda.

El Consejo de Indias no entró a resolver el fondo de esa cuestión, pues en consulta de 26 de febrero de 1800 únicamente propuso al monarca que declarase la subsistencia del artículo 42 de la Instrucción de Regentes, que es el que contenía el precepto que comentamos, ya que no tuvo necesidad práctica de resolver el fondo del problema, pues el regente desistió de su pretensión al darse cuenta que realmente a él no le correspondía la presidencia de la susodicha junta ya que el presidente titular no era el virrey.<sup>91</sup>

El regente era un magistrado que también podía actuar singularmente; la Instrucción de Regentes contempla algunas facultades del regente-juez que a continuación veremos.

El regente podía asistir a la sala que le pareciere —civil o penal— y era juez si se hallase a la vista de alguna causa; es decir, él tenía voto al tomar una resolución en un juicio.

El regente podía recibir personalmente las promociones de los procesos y darles el curso que correspondiera; además tenía jurisdicción privativa sobre el conocimiento del sello.

Como tendremos oportunidad de examinar con más detalle posteriormente, para resolver los conflictos de competencia que se suscitasen entre una sala civil de la Audiencia y la sala del crimen, sobre la naturaleza de un pleito, la *Instrucción de Regentes* preveía la formación de una junta para ese efecto, la cual estaría integrada por un oidor y un alcalde del crimen, designados por el virrey y el regente, que ejercería las funciones presidenciales, independientemente de la asistencia de los fiscales.

En lo relativo a los conflictos sobre acumulación de procesos, igual-

<sup>91</sup> AGI, México, 1139.

mente esa Instrucción disponía el procedimiento para su resolución. Si eran dos juicios de una misma sala no había problema, ya que la propia sala los resolvía; pero si se trataba de salas diferentes, la resolución correspondía a una junta integrada por el regente, como presidente, y dos oidores (uno por cada sala).

La última de estas facultades jurisdiccionales del regente consistía en la potestad que tenía para resolver los litigios cuya cuantía no superase los 500 pesos, pleitos que se evacuaban a través de juicios verbales, para favorecer principalmente a los miserables, ya que estaban exentos de *litis contestatio* y demás formalidades del juicio ordinario.

El regente tenía prohibido desempeñar comisiones remuneradas, independientes de su condición de regente; disposición que fue exactamente cumplida, como lo demuestra la respuesta que dio la metrópoli al regente electo de la Audiencia de México, Cosme Mier y Trespalacios, quien en el año 1804 solicitó se le permitiera continuar con sus comisiones de juez conservador del desagüe de Huemuetoca y superintendencia de propios y arbitrios que venía desempeñando cuando era oidor. La Consulta del Consejo de 23 de marzo de 1805 propuso que de ninguna forma se le permitiese, lo que naturalmente fue aceptado por el rey.<sup>92</sup>

Pasando a otros temas relacionados con la legislación posterior que modificó o complementó las normas contenidas en la *Instrucción de regentes*, encontramos la obligación de formular una "instrucción al sucesor" implantada por la Real Cédula de 20 de febrero de 1786. El origen de esta disposición se halla en la carta que el 9 de julio de 1785 dirigiera al rey el regente mexicano Vicente de Herrera, en la que proponía que los regentes de las audiencias indianas, como él hiciera cuando lo fue en la de Guatemala, formularan una instrucción a sus sucesores al separarse del cargo, como lo hacían, además, virreyes y presidentes-gobernadores; el Consejo Real y Supremo de Indias informó desfavorablemente esta sugerencia, en consulta de 24 de noviembre de 1785, pero el rey, por orden de 7 de enero de 1786, estimó conveniente que los regentes dejaran relación de sus instrucciones a sus sucesores; lo que dio origen a la Real Cédula antes citada.<sup>93</sup>

Mariluz Urquijo nos informa cómo se cumplió esta disposición por parte de los regentes de la Audiencia de Buenos Aires, Manuel Antonio de Arredondo y Benito de la Mata Linares.<sup>94</sup> En cambio en México el único que la llegó a redactar fue el propio Vicente de Herrera. La Instrucción que redactara Herrera es un texto interesante e importante, muy digno de uno de los más destacados regentes mexicanos, que resulta imprescindible para poder entender la historia de la Audiencia de México,

<sup>92</sup> AGI, México, 1141.

<sup>93</sup> AGI, México, 1133.

<sup>94</sup> En *Revista de historia del derecho*, n° 1, Buenos Aires, 1945, pp. 19 a 36.

ya que nos relata la vida diaria de ese superior tribunal mexicano en una de sus épocas, quizá la más importante del siglo XVIII.<sup>95</sup>

La mayoría de los regentes posteriores a Herrera no pudieron redactar un documento de esa naturaleza, porque murieron en el ejercicio de su empleo. Exceptuándose Eusebio Sánchez Pareja, que se jubiló muy anciano; Manuel del Castillo Negrete, que fue promovido a fiscal del Consejo; y Pedro Catani que llegó a jubilarse en la época de la Independencia.

Los regentes de las audiencias indianas, como los demás ministros de ese tribunal, eran designados directamente por el rey, generalmente a propuesta del Consejo de Cámara de Indias. En el caso de la Audiencia de la capital azteca, se exceptúan de esta regla los regentes Guillermo Aguirre y Tomás González Calderón, ya que por el cautiverio de Fernando VII gobernaba el imperio español el Consejo de la Regencia, y Miguel Bataller que fue designado por el rey sin la propuesta del mencionado Consejo de Cámara.

En este orden de ideas llegamos a la reforma más interesante durante el período colonial, dada por las Cortes Constitucionales de Cádiz el 9 de octubre de 1812; nos referimos al *Reglamento de Audiencias y Juzgados de Primera Instancia*.

El artículo 6 de este cuerpo jurídico preveía la existencia de un regente para la Audiencia de México, amén de doce ministros y dos fiscales. Sin embargo, lo más importante, consideramos, que vino a innovar este Reglamento fue lo prescrito por su artículo 12 que contemplaba al regente como presidente de la audiencia, cargo que se le retiraba al virrey en virtud, precisamente, de que el regente lo ocuparía en calidad de titular y no de sustituto (como lo era antes). Regulación que vemos como una lógica consecuencia del principio de la separación de poderes, que es una de las bases que informó la Constitución de Cádiz de 1812, pues de esta forma el virrey ejercitaría única y exclusivamente el poder ejecutivo.

Es claro que este texto legal vino a modernizar sensiblemente la institución de las audiencias en el mundo hispánico, dándole a sus regentes el carácter que deberían tener: el de técnicos del derecho, presidentes de un tribunal de justicia cuya única finalidad sería resolver los litigios que se le planteasen.

Como ya se señaló, por decreto de 4 de mayo de 1814, el rey abolió, en líneas generales, la legislación emanada de las Cortes de Cádiz; concretamente, más adelante, por consulta de 5 de septiembre de 1814, el Consejo de Indias proponía al monarca que la administración de justicia de Indias volviese a la situación que tenía en 1808, lo que naturalmente fue aceptado por el rey. Esta disposición fue normalizada en la

<sup>95</sup> Cfr. AGI, México, 1742.

Real Cédula de 7 de junio de 1815 en la que se precisaba esta “nueva” situación.

En este orden de cosas llegó la independencia mexicana, fecha en la que termina el período que hemos querido estudiar en el presente trabajo.

## B) Odores

Es realmente sorprendente ver como durante 300 años España pudo controlar sus colonias americanas. Independientemente del hondo sentido de lealtad que tenían entonces los funcionarios públicos respecto a la Corona, tenemos que admitir que el sistema de control existente entre los diversos organismos y funcionarios era de lo mejor.

Ya hemos hablado de como entre las autoridades centrales metropolitanas y las locales se encontraban las llamadas superiores o conciliares, como las denomina José Miranda.<sup>96</sup> Pues bien, dentro del juego político, éstas desempeñaron un papel fundamental, ya que, por un lado, debido a su especial posición intermedia, servían de punto de equilibrio entre las otras mientras que, por otro lado, desempeñaban el papel de representantes directos y personales del soberano en estas tierras; soberano que se hallaba a más de 7 000 kilómetros de distancia y que el tiempo normal necesario para comunicarse con él y recibir respuesta, iba de los 6 meses al año y muchas veces más. De esta suerte, la metrópoli debió, como lo hizo, confiar el superior gobierno de las Indias a lo mejor que tuviese a la mano.

La experiencia había indicado que el gobierno unipersonal se prestaba a infinidad de abusos; sin embargo, el gobierno colegiado era francamente ineficaz. Por otro lado, dar el gobierno a los militares se prestaba al autoritarismo, mientras que el confiárselo a abogados se prestaba al burocratismo impráctico. Por ello, la gran solución radicó en el crear un sistema mixto en el que la autoridad ejecutiva residiera en un gobernador general que tenía que consultar los asuntos más graves y trascendentes con un cuerpo colegiado de magistrados, el que, además, iba a fiscalizarlo y controlarlo jurídicamente. De esta forma, el gobierno superior de la Nueva España radicó en el virrey; pero asesorado, vigilado y controlado por los magistrados de la Real Audiencia.

Sería una visión muy pobre el contemplar a los ministros de la audiencia como simples magistrados judiciales; eran, a nuestro entender, los que compartían el poder superior de la Nueva España con su virrey. La Real Audiencia se plantea por principio como un tribunal de justicia,

<sup>96</sup> *Cfr. Las ideas y las instituciones políticas mexicanas*, Reimpresión, México, 1978, p. 96.

su misión es resolver pleitos de relevancia jurídica; pero además integraba el Real Acuerdo, el que tenía que consultar el virrey necesariamente para los asuntos más trascendentes; tenía, asimismo, la posibilidad de anular sus decretos, podía dirigirse directamente al monarca para informarle la marcha política del virreinato. El virrey se valía de ella para llevar a cabo las misiones más delicadas a través de las comisiones, eran sus miembros los que sustitían al virrey cuando éste faltaba. Facultades todas ellas que estudiaremos en el último capítulo de este trabajo.

Haciendo caso omiso de las autoridades eclesiásticas, vemos que entre los ministros de la Real Audiencia y las demás autoridades novohispanas había una enorme distancia. En fin, estos muy poderosos señores, como acertadamente los califica Guillermo Lohmann,<sup>97</sup> eran los que compartían con el virrey la autoridad superior de Nueva España, con exclusión de cualquier otra, en lo temporal.

Los oidores eran los magistrados superiores por excelencia, pues dentro de su distrito y comparativamente actuando eran la encarnación de la justicia.

No es el momento de tratar el origen de este cargo público, ya que no es la finalidad de este trabajo; bástenos saber que los oidores, en un principio, fueron puestos para oír, en nombre y representación del monarca, las apelaciones y suplicaciones de las sentencias de los jueces ordinarios y posteriormente resolver, igualmente a nombre y representación del soberano, dichos recursos. De tal suerte que no se les consideró un juzgador más, sino los administradores de la justicia real. De ahí que, al enfrentar el problema del gobierno de las Indias, se pensara no únicamente en nombrar justicias ordinarias, ya que por principio siempre se podría recurrir al rey, sino además tribunales con jurisdicción regia; de tal suerte que los pleitos normalmente no tuvieran que ir hasta la metrópoli y se resolvieran definitivamente en el propio territorio americano. Por eso se crean en las Indias reales audiencias integradas con oidores, fundamentalmente.

El oidor estaba regido por un estatuto francamente riguroso, aunque, en honor a la verdad, las más de las veces encontraron la forma de hacerlo más llevadero, al fin y al cabo eran abogados. El nombramiento de los oidores correspondió exclusivamente al rey; pero normalmente a proposición del Consejo Real y Supremo de Indias. Sin embargo, en la época que estamos estudiando las ternas de candidatos las formuló la Cámara de Indias,<sup>98</sup> hasta el bienio liberal; después las propuestas las hizo el ministerio correspondiente. Dichas ternas no fueron vinculativas, ya

<sup>97</sup> Cfr. *Los ministros de la Audiencia de Lima en el reinado de los Borbones (1700-1820)*, Sevilla, 1974, p. xi.

<sup>98</sup> Ésta fue creada en 1600, como dependencia del Real y Supremo Consejo de Indias; entre sus funciones estaba la de proponer al monarca nombres para las plazas americanas.

que muchas veces se escogió al segundo o tercer lugar (el orden en que se enviaban era en atención al número de votos obtenidos en la Cámara de Indias) e incluso individuos no propuestos.

La antigüedad empezaba a correr desde el día en que tomaba posesión de su cargo, excepto si pasara de la Audiencia de México a otra, o viceversa, caso en que conservaba su antigüedad.

Los oidores tenían tratamiento de señoría, usaban toga o garnacha negra, birrete y vara de justicia alta, además de gozar de fuero jurisdiccional.<sup>99</sup>

En materia de prohibiciones, se puede decir que los oidores sufrían una verdadera *capitis deminutio*, pues no podían ser propietarios de bienes raíces, cultivar la tierra o tener más de cuatro esclavos. Además estas prohibiciones regían para sus esposas y sus hijos, por sí o por interpósita persona. Por supuesto, tenían prohibido aceptar cualquier tipo de donación, o pedir prestado. No podían asistir a matrimonios ni bautizos e incluso hacer visitas sencillas, igualmente no podían ser padrinos. Lo más debatido fue la prohibición de casarse —ellos o sus hijos— en el distrito de su audiencia.

Efectivamente, la prohibición de casarse fue un asunto muy trillado durante todo el período colonial. El oidor soltero o viudo podía: a) conservarse célibe; b) escribir a un colega de otro distrito para que le buscara novia, casarse por poder y luego hacerla venir a donde él, y c) pedir licencia al rey para casarse con mujer de su distrito. En este último caso la Corona no tomó un criterio definido, pues hubo temporadas que no lo permitió absolutamente, otras en que lo autorizó con mucha liberalidad y también hubo ocasiones que dio tal licencia, pero condicionada a que el matrimonio se celebrara dentro del año siguiente o que el virrey diera el visto bueno, llegando incluso a establecer sanciones para aquellos que siquiera lo pidieran.<sup>100</sup>

Quien casara o permitiera casar a un hijo suyo en contra de lo dispuesto y sin la real licencia podía hacerse acreedor a las más serias sanciones, que iban desde la pérdida del cargo y multa a un simple y paternal regaño.

Finalmente, diremos que el cargo de oidor estaba reservado para los varones que fueran letrados, con cierta experiencia forense y generalmente españoles; raramente criollos, menos aún mestizos, indios, negros o mulatos.<sup>101</sup>

<sup>99</sup> Para ser juzgados penalmente tenía que agotarse previamente un procedimiento ante la propia audiencia y con autorización del virrey.

<sup>100</sup> En AGI, México, hay muchos documentos de este tipo.

<sup>101</sup> Podemos afirmar que existió una carrera judicial indiana, pues empezando como fiscal en cualquier audiencia se podía terminar como regente de la misma u otra e inclusive como consejero en el Real y Supremo.

Aunque ya hemos visto que el número de oidores varió, en términos generales diremos que de 1680 a 1776 fueron ocho, salvo la situación de 1739; en 1776 fueron diez y durante el bienio liberal podemos presumir que se redujeron a ocho, como veremos más adelante.

A principios del siglo XVIII el cargo de oidor fue vendible. Siempre hubo oidores supernumerarios, sin derecho a participar en las actividades jurisdiccionales y gubernamentales de la Audiencia ni a salario; solamente tenían a salvo sus derechos de ocupar la primera vacante; hubo más oidores supernumerarios a principios del XVIII que al final y en el XIX. También hubo oidores honorarios.

### C) *Alcaldes del crimen*

Junto con los oidores, en las audiencias de México y Lima, existían otros ministros, encargados principalmente de la justicia penal, llamados alcaldes del crimen; estaba previsto que fuesen cuatro y que en su conjunto constituyesen la Real Sala del Crimen. En las reformas de 1776 se aumentaron a 5 y en las de 1788 se volvió a 4; pero ya hemos visto que subsistieron los 5. Posteriormente, la única variante que hubo fue la introducida por el *Reglamento* de 9 de octubre de 1812, en que fueron igualados a los oidores bajo el común denominador de “magistrados”, haciendo la aclaración de que 4 de los 12 se dedicarían a los asuntos criminales. Sabida es la suerte que corrió dicha reforma.

La existencia de alcaldes del crimen en las audiencias de México y Lima se debe a que las chancillerías de Valladolid y Granada los tenían. Tuvieron su origen en los alcaldes de Casa y Corte que hemos visto antes. En México los alcaldes del crimen podían actuar individualmente en el Juzgado de Provincia o colegiadamente en la sala del crimen, instituciones que estudiaremos más adelante.

Los alcaldes del crimen tenían un estatuto personal similar a los oidores en cuanto a exigencias y prohibiciones. Sin embargo, no participaban en funciones gubernamentales. Lo más común era que de entre ellos salieran los oidores, así como que los fiscales pasaran a alcaldes.

### D) *Fiscales*

Buscar el origen de la fiscalía sería una labor difícil debido a los enormes cambios que sufrió esta institución a lo largo de la evolución jurídica española.

El sistema de fiscalías se divide en dos grandes apartados, los fiscales del orden civil y los del crimen, como veremos más adelante; sin em-

bargo, el origen de ambos es distinto ya que el fiscal de lo civil encargado de defender los intereses y derechos del fisco encuentra sus antecedentes remotos en el mismo derecho romano, donde tanto el *fiscus* (patrimonio del príncipe) como el *erario* (patrimonio del Estado) tenían representantes e inclusive instrumentos procesales propios. Posteriormente, en la Baja Edad Media, esta institución cobra fuerza y se solidifica hasta llegar al sistema de fiscalías civiles a las que ahora nos referimos, pues es cuando viene a constituirse en representante del patrimonio real. Los fiscales del crimen, cuya función era promover la observancia de las leyes que versan sobre delitos y penas, tienen un origen mucho más próximo que el anterior.

Si bien en la Baja Edad Media se planteaba la necesidad de que la Corona estuviera representada en los tribunales superiores, el valor defendido no radicaba sólo en la ley, sino en el poder y autoridad del soberano. Más adelante el fiscal actuaba como acusador, a falta de algún particular, o reforzándole; mas no lo hacía en nombre de la sociedad ni pretendía salvaguardar los valores sociales, sino como manifestación del poder del mismo monarca, quien en virtud de su señorío natural debía defender a sus vasallos. Así, no es sino hasta la aparición de la corriente racionalista que las leyes son dadas en función de un bien social y cuando podemos empezar a ver un sistema de fiscalías como representante social.

En un principio se les denominó procuradores fiscales; después, simplemente fiscales.

Entre los ministros de las audiencias se cuenta con dos fiscales: uno de lo civil y otro del crimen. Los primeros tenían como función promover y defender los intereses y derechos del fisco; los del crimen se encargaban de promover la observancia de las leyes que versan sobre delitos y penas, convirtiéndose en acusadores públicos, llegando a ser necesaria la intervención del fiscal para la aplicación de sanciones del orden penal. Los fiscales, como los demás ministros, observaban ciertas formalidades después de su nombramiento, como un juramento propio de los procuradores en el que quedaban contenidos los principios de las obligaciones a que eran sujetos, comprometiéndose ante Dios y ante el rey a desempeñar sus deberes con la mayor diligencia y esmero, así como jamás atentar contra el fisco. El fiscal que no cumpliera con su cometido recibiría un castigo pecuniario, consistente en la pérdida de la mitad de sus bienes y la destitución de su cargo.

Entre las obligaciones de los fiscales se encontraban la de residir en la sede de la fiscalía y trabajar cuando menos 3 horas diarias; tenían que rendir un informe semanal sobre su actuación y los casos que estuvieran llevando. Los fiscales estaban imposibilitados de ejercer como abogados, así como de tener relaciones con ciertos personajes de las salas o audien-

cias, que pudieran comprometer su honorabilidad como fiscales. No podían actuar en juicios eclesiásticos ni desempeñar otro oficio; pero sí podían fungir como jueces en alguna de las salas, siempre y cuando no fueran parte. Los fiscales eran auxiliados por otros letrados a los que se les denominaba “agentes fiscales” o “solicitadores”, que vendrían a corresponder a nuestros modernos agentes del ministerio público.<sup>102</sup> Para México se autorizaron dos y sus salarios se pagaba del fondo de gastos de justicia y estrados. En su erección se habían previsto dos fiscales para la Audiencia de México, el más antiguo atendería los asuntos civiles y el más moderno los criminales. En la Recopilación de 1680 se habla de dos de lo civil y uno de lo penal. Sin embargo, desde 1776 hubo un tercero para conocer también de los asuntos civiles, aunque se suprimió en 1788. Por Decreto de 18 de octubre de 1777, se creó otra fiscalía más, especial para los asuntos de la Real Hacienda. En total llegó a haber cuatro fiscales en la Audiencia de México.

Los fiscales, por ser ministros (aunque en menor jerarquía), tenían el mismo estatuto personal que el de los oidores y alcaldes del crimen, aunque ocupaban el lugar —dentro de los estrados— siguiente a esos magistrados. Los fiscales asistían al real acuerdo para emitir dictamen.

Entre las funciones que tenían, destaca en primer lugar la representación de la Corona en los pleitos sobre asuntos de gobierno, particularmente defendiendo la Real Hacienda y patronazgo. Singular importancia tiene para los fiscales de las audiencias americanas el auxilio a los naturales, pues llevaban el título de protectores de indios, lo cual implicaba ser prácticamente sus abogados en los pleitos contra españoles. En el caso que el fiscal llevara un asunto en contra de un indio, la audiencia tenía que nombrarle a este último una persona que le defendiera. En los litigios entre indios los fiscales no tenían que intervenir. La intervención de los fiscales se hacía a través del llamado pedimento fiscal.

Cuando faltaba un fiscal, podía ser sustituido por el oidor de más reciente nominación o por otro fiscal. En ambos casos, el que realizaba la suplencia cobraba la mitad del salario del sustituido;<sup>103</sup> inclusive se llegó a permitir que un abogado reemplazara al fiscal ausente.<sup>104</sup>

## 8. Subalternos

Existía un conjunto de funcionarios y empleados públicos de la Real Audiencia, llamados subalternos, los cuales eran: el alguacil mayor, el teniente del gran chanciller, los relatores, los escribanos de cámara, los

<sup>102</sup> Para la Audiencia de México estaban autorizados 4 de éstos.

<sup>103</sup> *Cfr.* Real Orden de 31 de marzo de 1788.

<sup>104</sup> *Cfr.* Real Orden de 2 de agosto de 1789.